

Una mirada a la justicia virtual en Sudamérica

Álvaro Badell Madrid

Universidad Católica Andrés Bello. Abogado. Especialista en Derecho Procesal. Especialista en Derecho Mercantil, mención Summa Cum Laude. Doctor en Derecho, mención Summa Cum Laude. Profesor de pregrado y posgrado. Socio fundador de Badell & Grau, despacho de abogados.

Resumen

El presente ensayo analiza el contexto de la justicia virtual en Sudamérica, explorando el derecho comparado y haciendo énfasis en la novísima justicia virtual venezolana.

Palabras claves: justicia virtual, telemático, digital, derecho.

Abstract

This paper analyzes the context of virtual justice in South America, exploring comparative law with emphasis in the newest virtual justice in Venezuela.

Key words: virtual justice, telematic, digital, law.

I. Justicia virtual en Sudamérica

Con gran gusto y honor, abordamos estos breves comentarios sobre justicia virtual como un aporte a la revista *Perspectivas*, editada por la Universidad Católica de La Plata, a cargo de la doctora Nadia Genzelis, quien funge como directora del *dossier* especial sobre gestión judicial y nuevas tecnologías. Al mismo tiempo, la doctora Genzelis es coordinadora de extensión de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de La Plata; es un gran orgullo que, desde la Universidad Católica Andrés Bello, casa de estudio en la que nos desempeñamos como jefe de la Cátedra de Derecho Procesal Civil, podamos hacer este intercambio como inicio de una relación interuniversitaria provechosa y necesaria.

Vaya nuestro respeto al decano, doctor Miguel González Andía, y al resto del claustro de profesores y alumnos de dicha Facultad, a quienes dedicamos expresamente este modesto aporte.

Con la llegada de la pandemia de COVID-19, muchos países en Latinoamérica han adaptado sus legislaciones procesales a sistemas virtuales, con miras a evitar la paralización del Poder Judicial. Varias de esas naciones ya habían iniciado la justicia virtual con antelación a la llegada de este virus, por lo que la pandemia no les afectó en sobremanera.

En efecto, tal y como podremos evidenciar en las siguientes líneas, la justicia virtual es hoy por hoy una realidad en buena parte del espectro latinoamericano. Esta modalidad de justicia ha permitido un acceso a la jurisdicción civil de modos antes inimaginados: la interacción pasa de lo físico a lo telemático, pero la esencia de lo jurídico se mantiene —o al menos, es la premisa pregonada por las instituciones públicas—, conservándose incólumes los principios procesales, y en particular, lo que Couture llegó a denominar garantías constitucionales del proceso.

Es por ello por lo que este trabajo no puede comenzar sin antes hacer siquiera una somera alusión al régimen jurídicoprocesal relativo a la justicia virtual que ha impregnado buena parte de los países latinoamericanos, pero, en especial, los de Sudamérica, que, en razón de los vínculos comunes de naturaleza histórica, ven ahora también un nexo común en la justicia telemática.

1. República Argentina

A través de las denominadas Acordadas 11/2020 y 12/2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina estableció aprobar el uso de la firma electrónica y digital en el ámbito de ese Máximo Tribunal del país, y del resto del Poder Judicial.

Se dispuso asimismo que, cuando no fuese posible la celebración de acuerdos en forma presencial, serán plenamente válidos los que se lleven a cabo por medios virtuales o remotos, pero ellos con carácter excepcional.

Al mismo tiempo, y con relación a los procesos llevados en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, se ordena implementar el desarrollo de un sistema que permita la presentación remota de recursos de queja por denegación del recurso extraordinario y de demandas que se inicien en la Secretaría de Juicios Originarios. Este entrará en vigencia partir del día 20 de abril del corriente año. El trámite de dicho expediente, a partir del ingreso de la demanda, es el recurso directo o el de queja, íntegramente electrónico (Acordada 12/2020 CSJN).

2. República de Bolivia

En febrero de 2021, el Tribunal Supremo de Justicia remitió el proyecto de ley de «Justicia Digital» a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su consideración y aprobación.

El artículo 7 de ese proyecto de ley describe que se crearán la ciudadanía digital, el expediente electrónico, la firma digital, la notificación electrónica. Asimismo, se crean el Sistema Única de Gestión de Causas, las Resoluciones Judiciales Digitales, el Despacho

Judicial Digital, el Registro Judicial Digital, el Documento Electrónico, las Medidas de Seguridad y la Gestión de Documentos.

3. República de Chile

La Convención Constitucional aprobó entonces el sistema de funcionamiento que habilita a algunos tribunales a optar por las videoconferencias, aplicable a los Juzgados de Familia, Cobranza Laboral y Previsional, así como los de Garantía y Trabajo, Familia y Letras del Trabajo. El único requisito era generar un informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y una autorización de las Cortes de Apelaciones.

El Acta N.º 41-2020, del 13 de marzo de 2020, introduce una regulación para incorporar el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el interior del Poder Judicial, reconociendo el uso de medios telemáticos para realizar el trabajo de funcionamiento del tribunal. Conforme al Acuerdo de Tribunal Pleno de 28 de mayo de 2020, la modalidad de teletrabajo se ha erigido como la forma regular y ordinaria en que debe prestarse el servicio judicial durante el estado de catástrofe; sin embargo, la necesidad de mantener la salud e integridad de los usuarios, así como asegurar un mayor acceso y concurrencia de postores el presente auto acordado se aplicará con carácter permanente.

Por su parte, la Ley N.º 21.226, que fue promulgada el 1 de abril de 2020 y publicada en el Diario Oficial de la República el 2 de abril de 2020, establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile.

Asimismo, el Acta N.º 13-2021 de la Corte Suprema, con vigencia desde el 21 de febrero de 2021, acuerda el uso de videoconferencia en tribunales para los remates judiciales de bienes inmuebles.

4. República de Colombia

En Colombia existen varios instrumentos que permiten la utilización de la justicia virtual.

En efecto, el primer texto legal que habilita la posibilidad de activar un sistema judicial virtual es el Código General del Proceso, del 12 de julio de 2012. En dicha ley procesal —encargada de la tramitación de los procesos judiciales en toda la nación—, se positivizan algunos enunciados jurídicos que permiten la utilización de medios telemáticos para la apertura, sustanciación y cierre de los trámites judiciales.

Por su parte, además, fue publicado el Decreto Legislativo 806, el 4 de junio de 2020, «por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia».

La implementación de estos mecanismos es de Perogrullo: que el justiciable tenga un acercamiento a los órganos de administración de justicia a través de los instrumentos telemáticos, con visión vanguardista, de avanzada, adaptando las circunstancias de ese país a la tendencia actual en el orbe.

5. República de Ecuador

El Código Orgánico General de Procesos, del 22 de mayo de 2015, regula buena parte de la actividad judicial de forma virtual, *ad exemplum*:

Artículo 69. Comunicaciones a autoridades y a terceros. Cuando la o el juzgador deba comunicar a una autoridad o a un tercero una providencia para el cumplimiento de un acto procesal, lo hará a través de una comunicación debidamente registrada en el proceso, enviada por medio físico o digital.

.....

Artículo 115. Expediente electrónico. Es el medio informático en el cual se registran las actuaciones judiciales. En el expediente electrónico se deben almacenar las peticiones y documentos que las partes pretendan utilizar en el proceso. Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original. Los expedientes electrónicos deben estar protegidos por medio de sistemas de seguridad de acceso y almacenados en un medio que garantice la preservación e integridad de los datos.

.....

Artículo 116. Actuaciones procesales. Podrán realizarse a través de medios electrónicos, informáticos, magnéticos, telemáticos u otros producidos por la tecnología.

.....

Artículo 117. Documentos digitalizados. A las peticiones y demás actos de impulso procesal que se realicen por medio electrónico se acompañarán digitalizados o escaneados documentos de diversa procedencia, estructura y formatos, textos, sonido e imágenes. Los documentos cuya digitalización sea inviable por su gran volumen o por su ilegibilidad deberán ser presentados físicamente en la unidad judicial a más tardar el día siguiente del envío de la petición electrónica.

Otro instrumento normativo que positiviza la justicia digital en ese país es la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual estableció el inicio de los procesos de interoperabilidad entre el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública y la Policía Nacional, y determinó la activación de una plataforma electrónica segura para la prestación de servicios notariales telemáticos.

Se promulgó igualmente la llamada «Evolución del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano», de fecha 21 de junio de 2020 (E-SATJE 2020). A través de su

Oficina de Gestión Judicial Electrónica, los usuarios optimizarán su tiempo, evitarán desplazamientos innecesarios a las dependencias judiciales y reducirán el riesgo de contagio con la COVID-19.

Para acceder al sistema, se necesita tener una firma electrónica, que puede ser adquirida en el Consejo de la Judicatura u otra entidad certificadora. Para quienes aún no cuenten con la firma electrónica, se mantienen habilitadas las ventanillas físicas hasta que culmine la implementación del E-SATJE en todo el territorio nacional.

6. República Dominicana

Las Resoluciones 002-2020, 004-2020, 006-2020 y 007-2020 fueron dictadas el año pasado por el Consejo del Poder Judicial para regular el servicio judicial durante el estado de emergencia declarado en la República Dominicana a causa de la pandemia de COVID-19.

Las Resoluciones 006-2020 sobre Declaración de Normas y Principios del Servicio Judicial y 007-2020 acerca del Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales ambas fueron dictadas el 2 de junio de 2020. Sin embargo, en fecha 5 de agosto de 2021, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia publicada en su página web, a través del comunicado 33/21, anuló las Resoluciones 006-2020 y 007-2020 del Consejo del Poder Judicial (CPJ); además, declaró que son inconstitucionales las audiencias virtuales.

En otra decisión, ese Tribunal Constitucional también eliminó los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la Resolución 004-2020, que establece el plan de continuidad de las labores del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial el 19 de mayo del 2020, por considerar que violan disposiciones de la Constitución.

Al mismo tiempo, declaró no conforme con la Carta Magna los numerales 3, 7, 8 y 9.2 del primero de los párrafos de la parte dispositiva de la Resolución 002-2020, sobre Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, dictada por el órgano del Poder Judicial el 21 de abril del año pasado.

7. República Federativa de Brasil

El primer paso que se dio hacia la modernización del sistema judicial fue la firma, en el año 2004, del Pacto de Estado a favor de un Sistema Judicial más Rápido y Republicano. En 2006 se creó en Brasil la Ley 11.419, que defiende la informatización del proceso judicial. Se creó el primer Centro de Inteligencia Artificial de Brasil para investigar el uso de Ciencia de Datos en la Justicia.

Entendemos que la Ley 11.419 lleva a los operadores del derecho en el camino de la modernidad, que es la realidad del mundo globalizado en que vivimos, y deja todo el proceso automatizado para reducir tiempo y costos.

La Ley 12.965, del 23 de abril de 2014, llamada «La Constitución del Internet», establece los principios, garantías, derechos y deberes para el uso de Internet en Brasil.

II. Venezuela y la justicia telemática

1. Antecedentes constitucionales

La Constitución venezolana actual (1999) garantiza el acceso a la utilización de medios electrónicos, telemáticos y, de suyo, virtuales, que propendan el desarrollo de la personalidad de los ciudadanos, tales como el derecho fundamental al acceso a la información por parte de los ciudadanos (Art. 28 *eiusdem*) y la declaratoria de interés público a la ciencia y a la tecnología (Art. 110 *eiusdem*)

Cualquier valoración que se haga sobre la idoneidad constitucional de las reformas tecnológicas por parte del Estado debe ponderar el interés público y el privado, sin dejar de lado que las garantías iusfundamentales deben mantenerse incólumes en un mundo de justicia virtual, y así lo hemos expresado en nuestras intervenciones en foros, charlas, clases y eventos jurídicos en general, tanto nacionales como internacionales, a los que hemos sido invitados en este último año.

2. Antecedentes legales y administrativos

La legislación patria ha dado saltos hacia la modernización del acceso a la información y la utilización de medios digitales para adecuar a las nuevas tendencias en las relaciones entre los particulares y entre ellos y el Estado.

Una de las medidas es el Decreto N.º 825, mediante el cual se declaró el acceso y el uso de Internet como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social y político de la República Bolivariana de Venezuela (fue publicado en la Gaceta Oficial N.º 36.955 el 22 de mayo de 2000).

En el año 2001, el Ejecutivo Nacional, en uso de la delegación legislativa hecha por el Parlamento, dictó el Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, el cual regula todo lo relativo al régimen jurídico de la firma electrónica, al mensaje de datos y a toda información inteligible en formato electrónico (Art. 1), y fue pionera en Venezuela en materia de firma electrónica y mensajes de datos al prever, entre otros aspectos, que los mensajes de datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos; que la promoción, control, contradicción y evacuación de los mensajes de datos como medios de prueba se realizarán conforme a lo dispuesto para las pruebas libres en la legislación procesal —Código de Procedimiento Civil— (Art. 6).

Con motivo de la urgente y necesaria actualización de los servicios telemáticos, virtuales y electrónicos con los que ya contaba la Administración Pública, en el año 2004 el Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N.º 3.390, mediante el cual dispuso que la Administración Pública Nacional emplearía prioritariamente *software* libre desarrollado con estándares abiertos, en sus sistemas, proyectos y servicios informático (Art. 1).

Luego, la legislación nacional dio un paso importante hacia la profundización del desarrollo tecnológico en el país, como fue la promulgación de la Ley Orgánica de Ciencia,

Tecnología e Innovación en el 2005, la cual fue reformada en 2010 (y publicada en la Gaceta Oficial N.º 39.575 el 16 de diciembre de 2010).

Por su parte, la Asamblea Nacional promulgó en 2013 la Ley de Infogobierno (publicado en la Gaceta Oficial N.º 40.274 el 17 de octubre de 2013), en la cual se establecieron «los principios, bases y lineamientos que rigen el uso de las tecnologías de información en el Poder Público y el Poder Popular» (Art. 1).

3. Resoluciones del Estado de Excepción

Venezuela reportó sus primeros casos el viernes 13 de marzo de 2020. Desde entonces, rige en Venezuela la declaratoria del estado de alarma producto del surgimiento de los primeros casos positivos por COVID-19 en la nación. El decreto originalmente promulgado ha sido prorrogado en reiteradas ocasiones, contando además a esta fecha, con el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que avala su conformidad con la Carta Magna, como se requiere en estos casos excepcionales.

A los fines del presente ensayo, abordaremos los antecedentes del proceso virtual civil venezolano a través de las diversas resoluciones que el Máximo Tribunal de la República ha publicado.

3.1. Resolución 001-2020 de la Sala Plena

En fecha 20 de marzo de 2020, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dictó la Resolución 001-2020 mediante la cual, consustanciado con la situación de alarma mundial derivada de la COVID-19, acordó suspender el despacho de los tribunales del país a nivel nacional, lo que conllevó, además de dicha suspensión, la paralización —*ope legis*— de todas las causas.

3.2. Resolución 008-2020 de la Sala Plena

Luego, en fecha 1 de octubre de 2020, la Sala Plena dictó la Resolución 008-2020 en la cual se estableció el horario y las formas en que se permitiría la apertura del despacho en todos los tribunales del país. Asimismo, se dejaron a salvo los lapsos y el despacho especial en materia de amparo constitucional, y la correspondiente guardia de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y de los rectores de las diversas jurisdicciones a nivel nacional.

3.3. Resolución 003-2020 de la Sala de Casación Civil

Por su parte, la Sala de Casación Civil dictó varias resoluciones con las cuales incorporó progresivamente la justicia virtual al ámbito civil; comenzó con la Resolución 003-2020 en

la cual estableció el plan piloto de despacho virtual en la jurisdicción civil en los estados Aragua, Anzoátegui y Nueva Esparta.

De igual forma, se indicó que los tribunales habilitados serían única y exclusivamente el despacho en aquellos tribunales ubicados en los estados Aragua, Anzoátegui y Nueva Esparta.

3.4. Resolución 005-2020 de la Sala de Casación Civil

El 5 de octubre de 2020, la Sala de Casación Civil dictó la Resolución 005-2020 con la cual le dio entrada formal a la justicia virtual. De igual forma, se reguló lo referido a las causas nuevas, el sorteo de distribución de causas, la sustanciación de la causa, la Unidad Receptora de Documentos, la admisión de las demandas, el diario digital, las contestaciones, cuestiones previas y reconveniones, la fase probatoria, la fase decisoria, el régimen de las causas en curso y el régimen recursivo, y se crearon los llamados autos de certeza.

III. Naturaleza jurídica de las resoluciones sobre justicia telemática promulgadas en Venezuela

En el contexto institucional de la Resolución 005-2020, su cometido fundamental ha sido reactivar el servicio de justicia, seriamente afectado por la paralización derivada de la declaratoria del estado de alarma a nivel nacional, de la cual derivó la paralización casi total, durante más de seis (6) meses, del sistema de justicia; de ello derivó la carencia casi absoluta del servicio de justicia, lo cual constituye un hecho grave en cualquier sociedad civilizada.

La virtualidad de los procesos civiles y mercantiles conllevaría, en teoría, una actividad profiláctica para con los justiciables y el personal tribunalicio, dado que, en principio, pocos funcionarios comparecerían a las sedes de los tribunales a laborar durante las semanas flexibles, y, por el otro lado, la comparecencia de los justiciables se vería reducida, ya que, en razón de lo enunciado en la Resolución 005-2020, luego de la interposición virtual de los escritos y diligencias, el tribunal informaría, vía correo electrónico, el día y hora en que deberían concurrir los interesados a presentar el físico de los escritos enviados. Es decir, se estableció un control *a priori* por parte de cada tribunal respecto del número de personas que irían a la sede física bajo las medidas de bioseguridad que permitan garantizar el derecho a la salud de todos los que formamos parte del sistema de justicia.

No podemos dejar de formular las siguientes consideraciones con ánimo estrictamente académico y con la intención de que se entienda que la reforma de nuestro Código de Procedimiento Civil por parte de la Asamblea Nacional como órgano competente exclusivamente para ello y con especialistas que coadyuven en esa materia, a más de necesaria, es urgente.

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, por su parte, aprobó la Resolución 005-2020, que estableció el despacho virtual, a partir del lunes 5 de octubre de 2020, para todos los tribunales que integran la Jurisdicción Civil a nivel nacional, tanto para los asuntos nuevos como los que estuvieren en curso a esa fecha.

Del análisis de la Resolución 005-2020, se sigue que se trata de un acto normativo de rango sublegal, mediante el cual se crean disposiciones procedimentales. Ello, sin duda alguna, en nuestro parecer, colide con el texto constitucional, ya que se invade el ámbito de competencia de la Asamblea Nacional como único Poder Público Nacional constitucionalmente concebido para dictar actos normativos de carácter general en materia de legislación sobre procedimientos.

Con toda seguridad, la Resolución 005-2020 es creadora de normas de procedimiento cuando incluye, con carácter de presupuestos procesales, requisitos formales de obligatorio cumplimiento, tanto en el acto introductorio de la instancia —la demanda— como en la contestación, reconvención y citas en saneamiento y garantía. Esto se concreta con la necesidad de indicación de dos (2) números telefónicos de cada una de las partes, incluido alguno —como mínimo— con la aplicación WhatsApp; y la indicación de direcciones de correos electrónicos de las partes. Del mismo modo, se crea un mecanismo de verificación y confrontación documental no previsto en el Código de Procedimiento Civil, ya que se trata de la confrontación de la versión virtual con la versión física del acto procesal y de sus anexos.

Se crean los llamados «autos de certeza», destinados a aclarar a las partes la etapa procesal en la que discurre cada causa y el cómputo preciso de los días de despacho que aún quedan por transcurrir en dicha etapa procesal.

Nuestra propuesta reiterada ha sido que se reforme nuestro Código de Procedimiento Civil a través de la Asamblea Nacional, previa la consulta necesaria de todas las fuerzas vivas que necesariamente deben opinar al respecto, tales como el Tribunal Supremo de Justicia y Poder Judicial, en general, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, las Facultades de Derecho de las universidades más importantes del país, los Colegios de Abogados, la Federación de Colegios de Abogados y el gremio de abogados como integrantes del sistema de justicia.

IV. Exégesis de las Resoluciones 004 y 005 de 2020 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia venezolano

4.1. Resolución 004-2020 de la Sala de Casación Civil

La Sala de Casación Civil dictó en fecha 5 de octubre de 2020 la Resolución 004-2020 en la cual estableció la formalización y la impugnación del recurso extraordinario de casación civil de forma telemática.

Se dispuso que, en todo momento, se propenderá a la utilización de los medios telemáticos y digitales; también se hizo un exhorto de colaborar con las normas sobre

bioseguridad para los casos en que los justiciables accedan a las instalaciones del Tribunal Supremo de Justicia.

De igual forma, se dispuso que las decisiones de la Sala Civil serán publicadas en la página web del Tribunal Supremo de Justicia.

4.2. Resolución 005-2020 de la Sala de Casación Civil

La entrada en vigencia de esta forma particular de tutela jurisdiccional conlleva a analizar —someramente— las distintas fases en que se descompone el proceso civil. Nuestra primera observación es que la Resolución 005-2020 no reguló los procedimientos mercantiles especiales, entendiéndose que su ámbito de aplicación fundamental son las causas que se sustancian por el procedimiento ordinario; por ello nos referiremos a las tradicionales fases de alegación, sustanciación y decisión del procedimiento ordinario.

4.2.1. Fase de alegación

El proceso virtual comienza, como todo proceso, por iniciativa de parte. Esta iniciativa, conforme al principio dispositivo, empieza con la interposición de la demanda.

Asimismo, en materia de contradicción, se ha respetado el esquema previsto en el Código de Procedimiento Civil en garantía del derecho a la defensa, tales como las defensas previas, el contenido de las defensas de fondo y, básicamente, el establecimiento del contradictorio.

Al escribir estas líneas, se observa que el Poder Judicial no ha diseñado un dominio web institucional a los fines de la creación, mantenimiento y certificación de los correos electrónicos de los tribunales de la República, de manera que estos, a los fines de adecuar su actividad a la Resolución 005-2020, han asignado correos electrónicos de Gmail, perteneciente a Google LLC, compañía privada estadounidense cuya sede principal es por todos sabidos que se encuentra en un territorio diferente al de Venezuela, con lo cual, desde un punto de vista institucional, el Estado venezolano, a través del Poder Judicial, no tiene el control electrónico ni telemático sobre el dominio de los correos en cuestión, por lo que la función de certeza o verificación del contenido de los correos que los litigantes envíen, así como la verificación telemática y electrónica de las actuaciones procesales del tribunal, no podrán realizarse con la idoneidad que tan delicados asuntos requieren, dado que —se insiste— estamos hablando del dominio web de una compañía extranjera ubicada más allá del territorio venezolano. Incluso, ello no se ajusta a las leyes digitales venezolanas, por lo tanto, es difícil certificar la inviolabilidad de los correos.

Situación idéntica ocurre con la red social WhatsApp, que es la escogida por la Resolución 005-2020 para realizar las debidas notificaciones de las actuaciones, por lo que se está en presencia de un medio electrónico que no goza del control institucional y jurídico del Poder Judicial para la certificación de las actuaciones procesales. Además,

se parte de la errada premisa de que toda la población cuenta con teléfonos celulares «inteligentes» que son los que admiten dicha red social.

Una vez admitida la demanda conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, el tribunal gestionará la citación del demandado en forma personal y hará la remisión del libelo y el auto de admisión a través de correo electrónico por boleta.

La Resolución 005-2020 dispuso que el demandante debe consignar el escrito de cuestiones previas, la contestación de la demanda, reconvención o cita de terceros, por correo electrónico, en formato PDF con sus respectivos anexos; caso en el cual el tribunal remitirá vía correo electrónico a las partes las diligencias y escritos consignados por su contraparte en forma digital.

En los casos de la contestación de la demanda y la promoción de pruebas, el tribunal deberá levantar acta, dejando constancia de la remisión y la oportunidad en la que se realiza, y fijará fecha (día y hora) para la consignación física de los escritos y anexos enviados digitalmente.

4.2.2. Fase de sustanciación

Llegada la etapa de promoción y evacuación de pruebas, la Resolución 005-2020 previó la digitalización del escrito de promoción de pruebas, y dispuso que la fase de evacuación debe ajustarse a los requerimientos de bioseguridad establecidos por el Estado y el sector de salud.

Por ello, la promoción y evacuación de las pruebas se realizarán por vía virtual, remitiendo los escritos —las partes— por correo electrónico en formato PDF, y el tribunal de la causa deberá enviar acuse de recibo expresamente anexando el escrito consignado por su contraparte, y permitir así que cada parte descargue el escrito y los anexos de su contraparte a los fines de ejercer idóneamente el derecho de control de los medios de pruebas promovidos.

Cuando se tratare de evacuación de pruebas que requieran actos materiales de evacuación, como inspección judicial, testigos, posiciones juradas, cotejo, experticia, entre otros, el tribunal fijará la oportunidad para su realización con las debidas medidas de bioseguridad.

4.2.3. Fase de decisión

Al dictarse la sentencia de mérito, el tribunal la publicará en formato PDF, «debiendo remitirse a las partes, vía correo electrónico, el extenso del mismo en formato PDF, sin firmas». Si aquella es dictada fuera del lapso correspondiente, se ordenará la notificación de las partes vía boleta a través de los correos electrónicos aportados por las partes en el proceso. En el portal web, se deberán publicar todos los autos que no sean de mera sustanciación del proceso, así como las boletas de notificación debidamente libradas a las partes (Art. 10).

En caso de apelación, el tribunal remitirá lo conducente al Tribunal Superior en funciones de distribuidor, o de existir, a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de los Juzgados Superiores (URDD), a los fines de sorteo correspondiente, con lo cual «el distribuidor enviará en físico las solicitudes y/o demandas a los distintos Tribunales asignados y por correo electrónico los amparos constitucionales contra actuaciones judiciales y *exequatur*, debiendo asentar lo conducente en Libro Digital destinado a tal fin».

En materia de amparos constitucionales contra actuaciones judiciales y de *exequatur*, también deberá asentarse en el Libro Digital (Art. 12).

Una de las innovaciones en la justicia virtual ha sido la creación del denominado diario digital. Este instrumento telemático se encargaría de hacer público, a través de los medios electrónicos, las actuaciones que se registran en el diario digital. Este libro diario no dista del que existe en el actual y vigente CPC; en realidad, con la digitalización de ese libro diario, se propendería a hacer del conocimiento público de las actuaciones judiciales.

En la Resolución 005-2020, se estableció que, en materia de citaciones, se respetarán las disposiciones contenidas en el CPC. Sin embargo, en lo que respecta a las notificaciones, estas se realizarán a través de correo electrónico y de la aplicación WhatsApp, con lo cual se cumpliría con el requisito de justicia virtual.

V. Justicia virtual y debido proceso

Existen ciertas actuaciones previstas en esa resolución que inciden en que los derechos y garantías procesales se vean menoscabados o disminuidos en el mejor de los casos, poniendo en entredicho la validez constitucional de la justicia virtual.

Una de las anomalías procesales que se establece es la posibilidad de hacer una doble presentación de los escritos y diligencias de las partes ante el tribunal: uno de carácter escrito y otro de carácter físico. Esta carga procesal plantea varias interrogantes: si la justicia es digital, ¿se justifica que exista una carga procesal de consignación *a posteriori* del físico de ella? ¿A cuál se le da valor procesal: a la presentación digital o la física?

Otra circunstancia a la que habrá que prestarle atención es la actuación material de confrontación de los documentos físicos con los que se consignen telemáticamente. ¿Qué ocurre si existe una diferencia en cuanto a la letra utilizada: se recibirá en el tribunal? ¿Qué pasa cuando el escrito digital tiene una firma digital, pero el físico contiene una realizada a mano: no se recibirá por la diferencia en los trazos?

Una de las interrogantes que se plantea es con relación a las citas para la presentación de los escritos: ¿hasta cuándo se colocarán citas para la presentación en físico de una misma actuación que, por diversas razones, no ha podido consignarse en ninguna de las anteriores? ¿Se entiende como no presentada la actuación en cuestión? Y con ello, insistimos, ¿se le da prioridad a la presentación digital o a la física? ¿Qué pasa si el abogado extravía el documento original —por ejemplo, por hurto de sus pertenencias— al trasladarse a la sede del tribunal a consignar el físico. ¿Pierde eficacia el remitido virtualmente? La

respuesta para nosotros es negativa, ya que, si se da paso a la justicia virtual, la actuación que sin duda surte efecto y es la que estaría sometida al principio de preclusión de los lapsos procesales es la remitida telemáticamente.

Por otro lado, desde el punto de vista mercantil, los procedimientos concursales —quiebra y atraso—, la rendición de cuentas, la ejecución de hipoteca, el procedimiento por intimación, etc., están regulados en nuestra legislación procesal y en la mercantil, partiendo de procesos escritos y por supuesto presenciales. Es por ello por lo que estimamos necesaria la actualización de nuestro Código de Procedimiento Civil para establecer el Procedimiento Oral Virtual Ordinario como forma normal de sustanciación de los juicios que no requieran un procedimiento especial; por su parte, los procedimientos especiales mercantiles deben ser remozados y adecuados a la oralidad, con celeridad procesal y virtualidad, pero bajo la necesaria separación del procedimiento ordinario, habida cuenta de su especialidad y de las características propias de cada uno.

VI. Conclusiones y recomendaciones

Si bien las vicisitudes que apareja la entrada en vigencia de la Resolución 005-2020 de la Sala de Casación Civil pueden representar un paliativo en cuanto a la voluntad de poner en marcha el servicio de justicia en medio de esta pandemia, ello se hace, sin embargo, a través de normas de dudosa constitucionalidad y usando correos y redes sociales que no garantizan la seguridad jurídica de los justiciables.

En dicha decisión, se modificaron los procedimientos ordinarios y especiales vigentes, y se dio cabida al procedimiento por audiencias.

Ante ello, procedimos a impugnarla por inconstitucional a través del control concentrado que ejercimos junto con el doctor Rafael Badell Madrid, destacando en nuestra solicitud de revisión la violación constitucional por usurpación de la función legislativa; la violación al principio de separación de poderes; la violación al principio de legalidad; la cercenadura de la naturaleza del control difuso de la constitucionalidad ejercido por la Sala de Casación Civil; la usurpación de funciones propias y exclusivas de la Sala Constitucional en materia de control concentrado, y producto de todo ello, la violación al derecho a la defensa y debido proceso de los justiciables.

Para concluir, en Venezuela destacamos los siguientes aspectos vinculados con la Resolución 005-2020:

i.- El primero de ellos es una duda razonable —ya expresada— que surge en relación con la validez de los escritos y diligencias consignados por vía virtual, ya que existe el imperativo de consignar el físico de aquellos, en fecha posterior a su remisión virtual, en la sede del tribunal y en la oportunidad que fijará el tribunal. No se especifica qué ocurrirá si esta carga no se cumple o si se cumple en fecha distinta a la señalada por el tribunal; ¿habrá nulidad de la actuación digital realizada por la parte? ¿Se fijará nueva oportunidad? ¿La preclusión de los actos procesales está vinculada con el cumplimiento de las cargas procesales en vía virtual? En ese caso, ¿la fecha de consignación física pierde relevancia?

ii.- En cuanto a la existencia de la sentencia, llama la atención que la Resolución 005-2020 indica que esta no tendrá firmas y se entregará a las partes en sus correos en formato PDF, es decir que la decisión no será escaneada ni requerirá firmas —física o electrónica—. Ante esto, ¿cómo se interpreta el imperativo del artículo 246 del Código de Procedimiento Civil, que considera inexistente la sentencia que no esté firmada por todos los llamados por ley para hacerlo, ergo: juez y secretario?

iii.- A la luz de la vigente Ley Procesal, ¿la sentencia existe? ¿Esta misma situación abarcará a los autos y a las decisiones interlocutorias en las cuales tampoco habrá firma?

iv.- La Resolución 005-2020 no regula para nada los procedimientos mercantiles especiales; tampoco regula el procedimiento breve, el oral, la intimación de honorarios profesionales, los interdictos, la familia, etc. ¿Se entiende que se encuentran incorporados al ámbito de la Resolución? Por su naturaleza, siendo que los lapsos procesales son mucho más expeditos, ¿debemos concluir que están excluidos?

La virtualidad del proceso —o, mejor dicho, su digitalización— puede ser una estupenda herramienta para acercar más el proceso al justiciable, pero, a su vez, si es realizado de manera improvisada, puede afectar la garantía constitucional del derecho a la defensa y debido proceso.

Hacemos votos por una reforma del Código de Procedimiento Civil en la cual se incluyan los medios digitales como herramientas ordinarias de comunicación, no solo con el tribunal, sino entre las partes, pero siempre usado con experticia, prudencia y acatamiento a las garantías constitucionales del proceso, y siempre con miras a tener un sistema de justicia que impregne confianza en la sociedad.

Referencias

Auto Acordado-41 18-MAR-2020 CORTE SUPREMA, Ley Chile. Biblioteca del Congreso Nacional (bcn.cl).

Auto Acordado-13 22-ENE-2021 CORTE SUPREMA, Ley Chile. Biblioteca del Congreso Nacional (bcn.cl).

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000). Publicado en la Gaceta Oficial N.º 36.955 del 22 de mayo de 2000.

Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001). Publicado en la Gaceta Oficial N.º 37.148 del 28 de febrero de 2001.

Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (2005). Publicada en la Gaceta Oficial N.º 38.242 del 3 de agosto de 2005.

Ley de Infogobierno (2013). Publicado en la Gaceta Oficial N.º 40.274 del 17 de octubre de 2013.

Ley 12965 del 23 de abril de 2014. Recuperado de: Acceso a la información judicial: Mirando afuera: Brasil (espacioudesa.blogspot.com).

Ley 21226 del 2 de abril de 2020. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ley Chile. Biblioteca del Congreso Nacional (bcn.cl).

Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial (2020). Publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 345 del 8 de diciembre.